



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
PODER LEGISLATIVO

"2016, AÑO DEL FOMENTO A LA LECTURA Y A LA ESCRITURA"

891-278LXIII

San Raymundo Jalpan, Oaxaca a 27 de julio del 2016.

DIP. ADOLFO TOLEDO INFANZÓN.  
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA  
LXII LEGISLATURA H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.  
P R E S E N T E

La que suscribe, DIP. JUANITA ARCELIA CRUZ CRUZ, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática en la LXII Legislatura del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, con fundamento en lo establecido por los artículos 50, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 67, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca y 70 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca, me permito someter a consideración de esta Asamblea, LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN LOS INCISOS C) Y D) Y SE ADICIONA EL INCISO E) DE LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 127 BIS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.

Basando la iniciativa que presento, en la siguiente:

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

En nuestra legislación adjetiva civil, se prevé en el artículo 127 Bis, la caducidad de la instancia, concibiéndola como una sanción procesal a las partes por falta de interés en la prosecución de los litigios; misma que encuentra sustento en la garantía de tutela jurisdiccional prevista en el cardinal 17 Constitucional, en virtud de que las resoluciones que la decretan no atentan contra el derecho subjetivo; en parte, porque los tribunales no están obligados a resolver de fondo todas las controversias que se sometan a su potestad, sino a sujetarse a las formalidades esenciales del proceso y con base en éstas acordar lo que en derecho proceda, como puede ser la caducidad; y, porque es de interés social y orden público que los procedimientos jurisdiccionales no queden abiertos a discreción de las partes, generando incertidumbre sobre los derechos ventilados; y, por último, porque cuando la población decide delegar en el gobierno la facultad de dirimir sus controversias, se parte de la premisa de que ésta es la interesada en ello, siendo una muestra patente de lo contrario, la falta de impulso procesal.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
PODER LEGISLATIVO

"2016, AÑO DEL FOMENTO A LA LECTURA Y A LA ESCRITURA"

Sin embargo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 4º Constitucional, 106 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, así como en diversos tratados internacionales que han sido ratificados por nuestro país, para la protección de los derechos del infante y del adolescente, la caducidad de la instancia no puede ser declarada en su perjuicio, tratándose de asuntos donde intervengan.

#### El artículo 4º Constitucional en la parte conducente establece:

*"...En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral.*

*Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez*

*Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios.*

*El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.."*

En el plano del derecho internacional, se ha otorgado un reconocimiento preponderante en la vida del Estado a la familia, y en especial a la niñez, considerada un periodo del desarrollo humano comprendido desde el nacimiento de la persona, hasta que ésta cumple dieciocho años, por lo que teniendo en cuenta la situación biológica, cultural, económica y social en la que se encuentran los infantes y la equiparación de los mayores de dieciocho años declarados incapaces, por tener únicamente capacidad de goce de derechos, se les considera como un grupo vulnerable dentro de la sociedad y, en razón a ello, la familia, la sociedad y el Estado deben garantizar la satisfacción de sus necesidades. En ese sentido el Estado mexicano ha asumido los siguientes compromisos internacionales que señalan lo siguiente:

- **Declaración de los Derechos del Niño.**

*"Principio 2. El niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensado todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad. Al*



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
PODER LEGISLATIVO

"2016, AÑO DEL FOMENTO A LA LECTURA Y A LA ESCRITURA"

*promulgar leyes con este fin, la consideración fundamental a que se atenderá será el interés superior del niño*

...

*Principio 8, El niño debe, en todas las circunstancias, figurar entre los primeros que reciban protección y socorro..."*

- Pacto Internacional sobre los Derechos Civiles y Políticos.

"Artículo 24

*1. Todo niño tiene derecho, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado."*

- Convención Americana sobre Derechos Humanos.

"Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal.

*5. Cuando los menores puedan ser procesados, deben ser separados de los adultos y llevados ante tribunales especializados, con la mayor celeridad posible, para su tratamiento ...*

Artículo 19. Derechos del Niño.

*Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado."*

- Convención sobre los Derechos del Niño.

"Artículo 3

*1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.*



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
PODER LEGISLATIVO

"2016, AÑO DEL FOMENTO A LA LECTURA Y A LA ESCRITURA"

2. *Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.*"

Como es de observarse el interés superior de la niñez implica que frente a toda medida en la que se vean involucrados los infantes y adolescentes deberá ser ponderado dicho interés frente a las decisiones tomadas por entidades privadas o públicas, de modo que se busque el beneficio directo del niño o adolescente a quien van dirigidos.

Ahora bien, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 127 Bis del Código Adjetivo Civil, se advierte que la caducidad de la instancia, tiene los siguientes elementos:

*\*Elemento subjetivo*

- Sólo las partes sometidas a juicio son susceptibles de verse afectadas por la caducidad. En razón a que ellas tienen la carga de impulsar el proceso.

*\*Elemento objetivo*

- Inactividad bilateral, referente a la falta de presentación de promociones tendentes a impulsar la secuela procesal, imputable a las partes involucradas, durante ciento ochenta días. La caducidad opera automáticamente en el plazo señalado, a partir de la fecha de la última promoción, y no desde la última actuación.

- La única manera de interrumpir la caducidad es mediante la presentación de promociones referidas.

*\*Elemento temporal acotado*



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
PODER LEGISLATIVO

"2016, AÑO DEL FOMENTO A LA LECTURA Y A LA ESCRITURA"

- El plazo referido en el párrafo anterior, comenzará a contarse a partir del momento en que sean debidamente emplazados todos los demandados y hasta antes de que sean citadas las partes para dictar sentencia.

*\*Excepción*

- En los juicios universales de concursos y sucesiones, pero sí en los juicios con ellos relacionados que se tramiten independientemente, que de aquellos surjan o por ellos se motiven;

- En las actuaciones de jurisdicción voluntaria;
- En los juicios de alimentos y en los previstos por los artículos 334 y 335 del Código Civil
- En los juicios seguidos ante los alcaldes constitucionales y a que se refiere el Título Décimo Sexto del Código citado.

*\*Declaración*

Corresponde decretarla al juzgador de oficio o a petición de la parte interesada.

Una vez dicho lo anterior, se puede advertir que el interés superior de los niñas niños y adolescentes, entendido como el catálogo de valores, principios, interpretaciones, acciones y procesos dirigidos a forjar un desarrollo humano integral y una vida digna, así como a generar las condiciones materiales que les permitan vivir plenamente y alcanzar el máximo bienestar personal, familiar y social posible, cuya protección debe promover y garantizar el Estado en el ejercicio de sus funciones legislativa, ejecutiva y judicial, por tratarse de un asunto de orden público e interés social, y del cual se hizo referencia en los párrafos que anteceden, no se encuentra debidamente previsto para que deba ser observado por el juzgador en los casos de caducidad de la instancia.

De acuerdo a lo previsto por los numerales 4o. y 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (aun desde su redacción anterior a las reformas de octubre de dos mil once), atendiendo al interés superior del menor, impone el deber a los tribunales ordinarios de asumir una postura activa en los procesos de su conocimiento, a fin de proteger los derechos de niñas niños y adolescentes, alejándose de la concepción tradicional del principio dispositivo para adoptar medidas que busquen la verdad de los



Gobierno Constitucional  
del  
Estado de Oaxaca

PODER LEGISLATIVO

"2016, AÑO DEL FOMENTO A LA LECTURA Y A LA ESCRITURA"

hechos, así como el escenario que más les beneficie, atento a su especial situación de vulnerabilidad.

Las niñas, los niños y adolescentes, resultan titulares de derechos humanos, ejercen sus derechos progresivamente, a medida que desarrollan un mayor nivel de autonomía, es por ello que su participación en procedimientos jurisdiccionales reviste una doble finalidad, pues, al reconocerlos como sujetos de derecho, logra el efectivo ejercicio de sus derechos y, a la vez, se permite que el juzgador se allegue de todos los elementos que necesite para forjar su convicción respecto de un determinado asunto, lo que resulta fundamental para una debida tutela del interés superior de la infancia. Por lo tanto, en cuestiones sobre derechos de menores, conforme al artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales, que establecen el derecho fundamental del interés superior de la niñez, se constriñe a que el Estado en todos sus niveles y poderes -en el ámbito de sus respectivas competencias-, pondere ese derecho subjetivo frente a personas con capacidad plena. Así, de conformidad con lo establecido en el propio artículo 106 de la Ley General de los derechos de niñas, niños y adolescentes y 90 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en el Estado de Oaxaca, resulta necesario legislar en el sentido de establecer como una excepción a la declaración de la caducidad, los asuntos o juicios en los que se involucren derechos de niñas, niños y adolescentes, en atención al interés superior de la niñez.

En mérito de lo anterior, someto a consideración de este H. Pleno de esta Soberanía, la siguiente iniciativa con proyecto de decreto:

#### DECRETO:

**ARTÍCULO PRIMERO.** – Se reforma los incisos c) y d) y se adiciona el inciso e) de la fracción VIII del artículo 127 Bis del Código de Procedimientos Civiles del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, para quedar como sigue:

127 Bis.- ...

De la I a la VII.- ...

VIII.- ...

a)...

b)...

c).- En los juicios de alimentos y en los previstos por los artículos 334 y 335 del Código Civil;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
PODER LEGISLATIVO

"2016, AÑO DEL FOMENTO A LA LECTURA Y A LA ESCRITURA"

d).- No podrá declararse la caducidad en perjuicio de niñas, niños y adolescentes, en los juicios donde intervengan; y

e).- En los juicios seguidos ante los alcaldes constitucionales a que se refiere el Título Décimo Sexto del Código de Procedimientos Civiles.

De la IX a la XI.-....

TRANSITORIOS:

ARTÍCULO PRIMERO. - Publíquese el presente decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO SEGUNDO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

Palacio Legislativo, San Raymundo Jalpan, Oax, a veintisiete de julio del dos mil dieciséis.

ATENTAMENTE

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN  
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"

DIPUTADA JUANITA ARCELIA CRUZ CRUZ.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA  
LXII LEGISLATURA  
DIP. JUANITA ARCELIA CRUZ CRUZ  
DISTRITO XV  
HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPÁN DE LEÓN